

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 95**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintiséis minutos del martes diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número noventa y tres y noventa y cuatro ordinarias, celebradas el martes doce y el lunes dieciocho de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés:

**I. 178/2021**

Acción de inconstitucionalidad 178/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos,

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco; en razón de que, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 119/2017, se analiza la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince y la conformación y atribuciones del comité de participación ciudadana, previsto en los artículos 15 a 23 y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y se concluye que, si bien se dejó libertad configurativa a los Estados para conformar en sus Constituciones y leyes sus sistemas anticorrupción, deben ser acordes y equivalentes con las bases contenidas en las leyes generales, específicamente en los requisitos de elegibilidad y la remoción de sus integrantes, siendo que la referida ley general cuidó que sus integrantes fueran personas de reconocido prestigio y probidad, destacadas por su contribución a la transparencia,

la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y que deberán cumplir los requisitos previstos en su artículo 34, así como que “sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves”, por lo que existe una prohibición expresa para removerlos fuera de los casos previstos en la ley general, siendo que la reforma cuestionada agregó supuestos de remoción no contemplados en dicha ley general, con lo que se transgreden los artículos 73, fracción XXIV, y 113 de la Constitución General, así como el artículo transitorio séptimo de la aludida reforma constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del proyecto porque la legislatura de Jalisco tiene libertad configurativa para agregar causales de remoción de los integrantes del comité de participación social del Estado, además de que este asunto difiere de la acción de inconstitucionalidad 119/2017.

Observó que el análisis parte de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince, a partir de la cual las entidades federativas deben contar con sistemas locales anticorrupción, en cuyo régimen transitorio se previó que deben de estar armonizados con el sistema federal y conformarse de acuerdo con las leyes generales aplicables, siendo entonces aplicable el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual establece expresamente las bases que las entidades federativas

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

deberán atender para desarrollar la integración, las atribuciones y el funcionamiento de los sistemas locales, de cuya fracción I se deriva que deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las del sistema nacional, la diversa fracción VI contempla que la presidencia de la instancia de coordinación del sistema local deberá corresponder al consejo de participación ciudadana, y su fracción VII indica que los integrantes de los consejos de participación ciudadana deberán reunir, como mínimo, los requisitos previstos en esa ley general y deberán ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el consejo federal.

Valoró que, fuera de lo previsto en el citado artículo 36, los Estados tienen libertad configurativa para desarrollar sus comités de participación ciudadana y no están obligados a seguir el modelo del sistema nacional anticorrupción.

Retomó que en la acción de inconstitucionalidad 119/2017 se analizaron preceptos que categorizaban a los integrantes del comité de participación ciudadana en dos grupos, uno técnico y uno honorífico, por lo que se incumplía el artículo 36, fracción I, de la ley general en comento, relativo a que su integración debe ser equivalente a la del consejo a nivel nacional y, por ende, ese asunto es distinto al caso concreto.

Apuntó que las disposiciones impugnadas contienen causales de remoción que únicamente impactan indirectamente a la integración del sistema local sin vulnerar

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

el deber de equivalencia, siendo que en la acción de inconstitucionalidad 119/2017 se determinó la no exigencia de que los sistemas sean idénticos, sino equiparables, aunado a que las causales de remoción incorporadas forman una lista cerrada y no violentan los principios del sistema nacional.

Opinó que la prohibición del artículo 16 de la ley general de la materia, alusiva a que los integrantes del comité de participación ciudadana sólo podrán ser removidos por alguna de las causales establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, únicamente resulta aplicable a nivel nacional.

Aclaró que los preceptos podrían analizarse bajo otros argumentos de constitucionalidad, por ejemplo, el artículo 15, numeral 3, fracción I, que establece como causal para la remoción la falta de probidad, resulta inconstitucional por violar los principios de legalidad y seguridad jurídica, de forma similar a las expresiones como “tener un modo honesto de vivir”, al ser demasiado ambigua y generar situaciones arbitrarias y de discriminación.

Reiteró que votará en contra de la propuesta, con excepción de la fracción I, sobre la cual votará por su invalidez.

La señora Ministra Ríos Farjat se separó del proyecto porque, por una parte, si bien existe el mandato de

equivalencia del artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en la integración y las atribuciones de los sistemas locales en relación con el sistema nacional, en la norma impugnada solamente se establecen las hipótesis en las que se removerán a las personas integrantes del comité de participación social, lo cual resulta independiente de su estructura orgánica y, por otra parte, la previsión del artículo 16, párrafo tercero, de la ley general referida no obliga a legislaturas locales a replicarla ni impide que prevean más hipótesis de remoción de las personas integrantes de ese comité, atendiendo a sus problemáticas particulares, siempre y cuando sean eficaces y puedan coordinarse con el sistema nacional.

Por estas razones, anunció que votará en contra del proyecto, salvo por la fracción I por ser un requisito ambiguo y que genera inseguridad jurídica.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández en que, de conformidad con el precedente de este Tribunal Pleno y la ley general de la materia, la equivalencia ordenada a los sistemas locales anticorrupción no significa identidad, como lo ha sostenido en otros casos.

Concluyó que las causas de remoción añadidas entran dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas.

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó en contra de la propuesta por las razones expresadas por quienes le antecedieron en el uso de la palabra y en congruencia con su postura en la acción de inconstitucionalidad 119/2017.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, respecto de declarar la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó que el encargado de la elaboración del engrose sea el señor Ministro Laynez Potisek, con su anuencia, y que, derivado de la votación anterior, se suprimirá del engrose el apartado VIII, relativo a los efectos.

Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno.*

*TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en el apartado VII de esta decisión.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo,

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 127/2021 y  
ac. 131/2021**

Acción de inconstitucionalidad 127/2021 y su acumulada 131/2021, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 15, párrafo segundo, y 16 de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el DECRETO 2780, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 15, párrafo segundo, en su porción normativa ‘grave’, y 16, en su porción normativa ‘En caso de recibir dos apercibimientos, sin causa justificada, se procederá a la suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta en tanto sea capacitado en los términos que marca la presente Ley’, de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el*

Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023

*DECRETO 2780, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 15, párrafo segundo, en su porción normativa ‘grave’, y 16, en su porción normativa ‘En caso de recibir dos apercibimientos, sin causa justificada, se procederá a la suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta en tanto sea capacitado en los términos que marca la

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

presente Ley', de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur; en razón de que establecen un supuesto normativo de falta grave que no se encuentra previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que resulta contrario al artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución, adicionada mediante decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en la que se facultó al Congreso de la Unión para emitir esa ley general, que distribuiría competencias entre los órdenes de gobierno, las obligaciones de las personas servidoras públicas y las sanciones aplicables por sus actos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves.

Retomó que esa ley general establece, de manera genérica, como falta no grave incumplir las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, pero también de manera específica las faltas que deben ser calificadas como graves, siendo que una ley estatal no puede otorgar el carácter de grave a una falta que no encuadre como tal en la ley general en comento.

Apuntó que el proyecto considera que las entidades federativas pueden imponer obligaciones a sus personas funcionarias, como una capacitación en materia de género, de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover,

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, entre los cuales se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, por lo que el ordenamiento impugnado cumple ese compromiso internacional; sin embargo, en el caso, el incumplimiento de la obligación de recibir esa capacitación no puede tener el carácter de falta grave porque la legislatura local no puede ir más allá de lo establecido en la multicitada ley general, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019 en el sentido de que las legislaturas locales no deben prever un catálogo diverso de faltas graves al ya previsto por la ley general, so pena de trastocar las competencias de esos órganos y su correlación dentro del sistema nacional anticorrupción.

Precisó que el artículo 16 impugnado alude a la sanción que se impondrá por esa falta, la cual necesariamente está vinculada con la gravedad atribuida en el segundo párrafo del diverso artículo 15, por lo que se propone su invalidez, excepto en su porción normativa “La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó a favor del proyecto, pero por la invalidez de la totalidad del segundo párrafo del artículo 15 y con

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

consideraciones diversas para arribar a la invalidez del artículo 16.

Coincidió con el proyecto en que el artículo 15 vulnera la Constitución al establecer una falta grave no prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero debería invalidarse todo su párrafo segundo por falta de certeza jurídica, ya que ninguna disposición de la ley local establece la sanción que debe imponerse ante el incumplimiento del apercibimiento que dicha disposición establece como falta, tal como votó en la controversia constitucional 210/2019.

Consideró que la invalidez del artículo 16 impugnado, en la porción normativa cuya invalidez se propone, deriva de vulnerar el artículo 16 constitucional, pues no contempla elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al determinar la suspensión temporal. Anunció un voto concurrente para plasmar estas razones.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó, en general, con la propuesta y la invalidez de la catalogación como grave por generar un conflicto con la ley general.

Precisó que su concurrencia con el proyecto es la razón para declarar la invalidez del artículo 16, es decir, no debe ser su relación con la gravedad prevista en el artículo 15, sino porque pertenece al capítulo V, denominado “Responsabilidades y Sanciones”, de la ley combatida, en cuyos artículos iniciales se indica que “Artículo 14. El

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

Instituto hará pública y difundirá en su sitio oficial de internet, los nombres y cargos de las personas que, sin causa justificada, que (sic) se nieguen a participar, en los plazos convocados, en la capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres que mandata esta Ley. Artículo 15. Toda persona que, sin causa justificada, se negase a recibir las capacitaciones previstas en la presente Ley o, bien, no asista a las capacitaciones impartidas en el ente obligado en el que presta sus servicios en las fechas que establezcan para ello se harán acreedoras a un apercibimiento y se les notificará sobre la fecha y lugar en la que deberán realizar la capacitación. El incumplimiento de dicho apercibimiento será considerado como falta grave dando lugar a una sanción administrativa. Artículo 16. En caso de recibir dos apercibimientos, sin causa justificada, se procederá a la suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta en tanto sea capacitado en los términos que marca la presente Ley. La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones”.

Así, concluyó que el problema que entraña el artículo 16 es de inseguridad jurídica, pues alude a dos apercibimientos sin precisar si se cumplió o no la obligación de capacitación, además de que no se puntualiza por cuánto tiempo la persona va a estar sin goce de sueldo, por lo que debe invalidarse todo ese precepto y no pervivir su última oración, ya que está relacionada con el artículo 15, párrafo primero, por lo que también generaría mayor inseguridad



*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

jurídica al quedar descontextualizado y cambiar la lógica o finalidad perseguida por la legislatura local, a saber, que las personas funcionarias se capaciten en el tema de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Anunció que se separará del párrafo 52 del proyecto porque confunde el apercibimiento con el incumplimiento de apercibimiento.

Reiteró que votará por la invalidez total del artículo 16 y la expresión “grave” del segundo párrafo del artículo 15.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez del artículo 15 porque, si bien la capacitación que regula la ley combatida constituye una de las mejores estrategias para desarrollar habilidades, cambios de actitudes y comportamientos de las personas servidoras públicas para prevenir cualquier tipo de violencia contra la mujer, la legislatura local debió tomar en cuenta el sistema general de responsabilidades administrativas, el cual, en lo que al caso interesa, les prohíbe otorgar el carácter de grave a una falta no prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución General, al tenor del cual el Congreso de la Unión tiene las facultades exclusivas de establecerlas.

Adelantó que, al invalidarse únicamente la palabra “grave”, se mantiene esta obligación de capacitación, por lo que concordó con la propuesta.

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

También compartió la propuesta de invalidez del artículo 16 porque se contempla la sanción a la falta grave prevista en el artículo 15, que se invalidaría a su vez.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con la propuesta de invalidez del artículo 15 porque la legislatura local no puede modificar el diseño del sistema de faltas administrativas, adicionando una conducta grave diversa a las contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Reconoció que el conjunto normativo combatido es de gran relevancia y acorde con las diversas obligaciones constitucionales y convencionales en la materia, esto es, su objeto es la protección del derecho de toda mujer a vivir libre de la violencia y al deber del Estado Mexicano de fomentar la educación y capacitación de las personas servidoras públicas, tal como lo prescribe la Convención Belém do Pará.

También compartió la propuesta de invalidez del artículo 16, pero por razones distintas, esto es, si bien existe un vínculo entre las dos normas impugnadas, la sanción no necesariamente está relacionada con la gravedad de la falta, por lo que la legislatura local puede establecer este tipo de sanciones; no obstante, la misma no contiene un parámetro para graduarla, vulnerando con ello el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General, tal como ha votado en precedentes.

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la invalidez propuesta, pero exclusivamente por la razón de la incompetencia del Congreso local para prever un supuesto de infracción grave, como ha votado en precedentes.

Concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que se debería invalidar la totalidad del segundo párrafo del artículo 15 porque la sanción va ligada a la gravedad, por lo que, si se invalida ésta, no debería mantenerse su sanción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en los mismos términos que la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expresó su disposición de ajustar el engrose a lo que determine la mayoría del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez de la totalidad del párrafo segundo, González Alcántara Carrancá por la invalidez de la totalidad del párrafo segundo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de la totalidad del párrafo segundo, Ríos Farjat y

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

Layne Potisek, respecto de declarar la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, en su porción normativa 'grave', de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de la totalidad del párrafo segundo del artículo 15 y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diversas, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de la totalidad del artículo y por consideraciones diversas, Ríos Farjat por la invalidez de la totalidad del artículo y por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández por la invalidez de la totalidad del artículo, respecto de declarar la invalidez del artículo 16, en su porción normativa 'En caso de recibir dos apercibimientos, sin causa justificada, se procederá a la suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta en tanto sea capacitado en los términos que marca la presente Ley', de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. La señora Ministra

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Precisó las porciones normativas declaradas inválidas; además, indicó que el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

*Sesión Pública Núm. 95      Martes 19 de septiembre de 2023*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintiuno de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T22:42:19Z / 30/10/2023T16:42:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bd 59 41 a5 bf 41 4b 43 43 e5 6f 79 fe 1d ed 91 77 7a 27 14 34 62 4c 65 9b 28 bb 16 81 d5 21 a3 93 d3 89 93 cc 37 9c 4d 33 91 db 1d d4 ed e1 bb cb 10 ae 57 59 35 3a 38 a5 04 0a f7 10 41 4c 05 71 f1 e3 e4 2d ac e5 30 f8 90 0e b6 d7 b9 08 70 31 5c 4a 6a 13 fd ab 5b e2 1c c1 a6 de 3d 0b 0b 8a e6 59 54 df 60 31 32 a4 f4 ca 2e ce d5 ec 83 28 a4 29 56 6a dc 00 8e ea d7 f9 c9 63 59 71 ae 99 3c 34 30 c1 1d f0 d8 9b 1b 82 aa 86 58 8d 4e d0 7b 22 05 c6 45 80 25 b2 d8 51 a3 b6 06 d7 2e 87 67 fc 0a 75 d7 8a 63 51 f4 2d 4e 70 1a 4b 1b f5 e9 3c 52 94 10 21 5a 63 3e 42 23 08 6c ae 15 61 e0 c5 be 97 6d 10 e9 05 e0 a5 0d 08 65 09 bc 4f 19 46 a0 29 f4 9f c6 c3 9f 97 a5 22 ce 1c 95 03 95 b2 72 d6 97 ff 45 03 05 db e7 20 80 96 db b2 62 5e 65 62 18 21 7e 4d 8e a3 7c c5 69 db df				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T22:42:27Z / 30/10/2023T16:42:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T22:42:19Z / 30/10/2023T16:42:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6369454			
	Datos estampillados	0D5BD77D34E523FA04B235F5C6506F60DF5E48102414DA29D70251C8AC801AAE			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/10/2023T23:39:09Z / 25/10/2023T17:39:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	85 92 1a bb 76 a0 a6 ea 8a 52 b3 8e 74 1e d6 69 9f d0 07 cf 2b b1 59 80 a4 69 06 22 4e 90 36 51 a5 e8 5a f4 37 83 02 23 79 1b dd 15 48 63 60 6b d9 4f b0 57 94 f1 60 bd 59 10 c3 65 a3 77 a7 3a b3 3d ba 14 62 9b 9a 37 90 57 7e 09 b0 1b 04 ab bd db 7f 76 2e 0e 54 23 ed 6b 6e 6a 41 c2 8a 71 3b 2a 64 45 46 9a 28 01 13 4b 34 8b e7 44 f5 56 32 e5 83 fb 0f 5c dd f2 b4 39 08 ae 64 24 87 f8 a1 af 3f 34 af 4a 6e fa 8a 50 46 06 e7 10 9a 5e 6e aa 56 3d 0f fc 1e 45 18 af aa be 50 8d 47 75 11 e8 f3 49 f7 30 97 6e e0 1b 3e 58 c0 e3 92 72 30 c7 a2 b5 e0 43 2a 43 86 2b 3d 36 44 a5 69 ed 1b 21 11 67 d0 59 f6 60 6a 7b 9a 68 22 d8 d6 9a 02 b1 be b0 f8 28 15 7f e4 70 17 53 b9 2c c5 57 c3 95 de 1f bf 2a e2 32 fb 8a c8 22 a9 62 dc 3e 4f 41 b3 63 86 99 61 df 99 d0 1d 9b 27 cb a6 d7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/10/2023T23:40:00Z / 25/10/2023T17:40:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/10/2023T23:39:09Z / 25/10/2023T17:39:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6355239			
	Datos estampillados	2BF5F2E5699250480E2A6297DFDC7C10A986997E5AE6335BB567CF4DB3A41A48			